



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00233 00

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

De entrada esta Judicatura dispondrá **negar la orden de pago** en virtud a que quien busca hacer efectiva la obligación no está llamado a ello, más aun, cuando del documento que se pretende hacer valer como título base de ejecución se tiene que éste es el obligado y la entidad demandada no tiene deber alguno que cumplir frente a la actora, puesto que se exigió a Angiografía de Colombia S en C y a favor de Confort Arquitectura y Construcción SAS, una obligación que está en cabeza de esta última y cuyo acreedor es Speal SAS, afirmación que encuentra sustento en el acuerdo conciliatorio allegado, en donde la demandante Confort Arquitectura y Construcción SAS indicó que “...pagará en Villavicencio a Speal SAS la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$124.963.224.00), en el término de diez (10) días contados luego de la fecha del dictamen pericial”<sup>1</sup>.

Cabe añadir que si lo pensado por Confort Arquitectura y Construcción SAS era reclamar la obligación consagrada a su favor en dicho pacto, en numeral distinto del mismo<sup>2</sup> y que está sujeta a una condición diferente a lo atinente al dictamen pericial, esto es, que solo podrá demandarse su cumplimiento “...una vez cumplido todos los requisitos para la liquidación del contrato el valor correspondiente [al] saldo de la retegarantia total de la obra (sic)”<sup>3</sup>, acreencia en la que si figura como deudora la aquí accionada, pero cuyo pago que en esta oportunidad no se solicitó, y que aun si se hubiese hecho, no resultaría procedente, en virtud a que debía acreditar la realización de la condición a la que se encuentra supeditada la misma y que consiste en reunir todos los requisitos que versan sobre la liquidación del contrato, además de, como lo advirtió la demandante en el numeral 6 del acápite de hechos<sup>4</sup>, requerirse “... presentar a Angiografía de Colombia S en C (...) PAZ Y SALVO emitido por SPEAL SAS para cumplir los requisitos de liquidación del contrato”<sup>5</sup>.

De tal forma, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, dado que “[n]o puede exigirse

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno 1.

<sup>2</sup> *Ejusdem*, numeral 2.2

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 21, cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folio 21, cuaderno 1.

el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente<sup>6</sup>, lo que en este caso no se acreditó, por lo que la obligación no es exigible.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

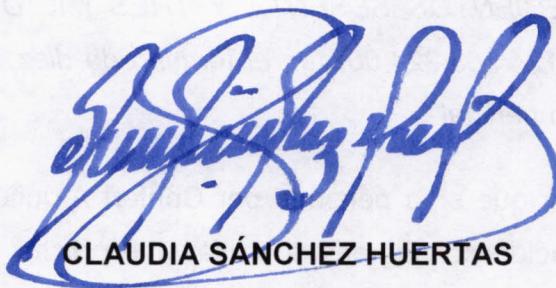
**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la orden de pago solicitada por Confort Arquitectura y Construcción SAS y Speal S.A.S.

**Segundo:** Devuélvase el libelo, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias correspondientes.

**Tercero:** Se reconoce al abogado Oscar Edilberto Ortiz Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y solo para los fines de esta providencia.

**Notifíquese,**



**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**

Jueza



<sup>6</sup> Código Civil, artículo 1542.

Proceso	:	Ejecutivo por sumas de dinero
Radicación N°	:	500013103003 2016 00233 00
Demandante	:	Confort Arquitectura y Construcción SAS-Otro
Demandado	:	Angiografía de Colombia S en C
Decisión	:	Niega mandamiento de pago DAMC